

**AUTO No. 02607**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que, a través del radicado No. **2016ER230349 del 23 de diciembre de 2016**, la señora TALIA MUÑOZ presentó ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, solicitud de evaluación silvicultural de un (1) individuo arbóreo, en la Carrera 7 No. 130 – 50, Conjunto Residencial Iraka, identificado con NIT 900.102.652-5, barrio Ginebra Norte de la localidad 1, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, realizó visita el día 21 de noviembre de 2016 en la Carrera 7 No. 130 – 50, Conjunto Residencial Iraka, barrio Ginebra Norte de la localidad 1, de la ciudad de Bogotá D.C., emitiendo para el efecto **Concepto Técnico No. SSFFS-05798 del 10 de noviembre de 2017**, el cual autorizó la ejecución del tratamiento silvicultural de tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Acacia decurrens, ubicado en la dirección en mención.

Que, en el precitado Concepto asignó como medida de **Compensación** plantar dos (2) individuos arbóreos, por un total de 1.25 IVPS y 0.54737 SMLLV, equivalentes a TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 377,390) M/CTE., por concepto de **Evaluación** la suma de CERO PESOS (\$) M/CTE., y por concepto de **Seguimiento** la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 133,754) M/CTE.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA realizó visita el día 24 de octubre de 2019, en la Carrera 7 No. 130 – 50, Conjunto Residencial Iraka, barrio Ginebra Norte de la localidad 1, en la cual se evidenció la no ejecución de la actividad silvicultural autorizada; motivo por el cual, a través del oficio 2019EE305270 del 30 de diciembre de 2019, se requirió al Conjunto Residencial Iraka, el cumplimiento del Concepto Técnico No. SSFFS-05798 del 10 de noviembre de 2017, en el término de quince (15) días calendario.

### **AUTO No. 02607**

Que mediante comunicación 2020ER00991 del 03 de enero de 2020, el Conjunto Residencial Iraka a través de su Representante Legal, allegó respuesta al oficio 2019EE305270 del 30 de diciembre de 2019, indicando el cumplimiento al Concepto Técnico No. SSFFS-05798 del 10 de noviembre de 2017.

Que, en aras de realizar seguimiento a los tratamientos silviculturales autorizados mediante Concepto Técnico No. SSFFS-05798 del 10 de noviembre de 2017, profesionales de esta Subdirección llevaron a cabo visita el día 30 de enero de 2020, en la en la Carrera 7 No. 130 – 50, Conjunto Residencial Iraka, identificado con NIT 900102652-5, barrio Ginebra Norte de la localidad 1, y como resultado se expidió el **Concepto Técnico No. 05158 del 25 de marzo del 2020**, a través del cual se constató que el individuo arbóreo fue tratado conforme a lo autorizado.

Que, si bien el Conjunto Residencial Iraka había elegido realizar la compensación a través de la plantación de individuos arbóreos conforme a los lineamientos del Manual de Silvicultura, sin embargo, la administración actual decidió realizar la compensación por consignación en efectivo por valor de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 377,390) M/CTE.

Que, continuando con el trámite, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, consultó el 17 de noviembre de 2020, el pago por concepto de Seguimiento y Compensación a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, quien a través de la Certificación del 19 de noviembre del 2020, evidenció el pago de CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$133,754) M/CTE., según recibo No. 4329273 con acta de legalización No. 166361 del 31 de enero de 2019, por concepto de Seguimiento, y TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 377,390) M/CTE., según recibo No. 4329267 con acta de legalización No. 166361 del 31 de enero de 2019, por concepto de Compensación.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011](#)*. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere

**AUTO No. 02607**

igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...). La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaria Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Que es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.* (Subrayado fuera de texto).

Que de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

**AUTO No. 02607**

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

Que, ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*, razón por la cual se procederá con el archivo.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.** *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”* .

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto:

*“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

*5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.*

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2020-1421**, toda vez que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

**AUTO No. 02607**

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el ARCHIVO de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2020-1421**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO.** Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2020-1421**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar la presente actuación al **CONJUNTO RESIDENCIAL IRAKA** identificado con NIT. 900.102.652-5, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Carrera 7 No. 130 – 50, en la ciudad de Bogotá D.C.

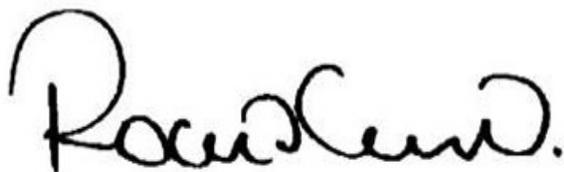
**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 21 días del mes de julio del 2021**



**CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

SDA-03-2020-1421

**Elaboró:**

YURI KATHERINE ROA BUITRAGO C.C.: 1032430257 T.P.: N/A

CONTRATO 20202281 DE 2020 FECHA EJECUCION: 04/12/2020

**Revisó:**

Página 5 de 6

**AUTO No. 02607**

LIDA TERESA MONSALVE CASTELLANOS	C.C: 51849304	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/12/2020
DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C: 1026259610	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201405 DE 2020	FECHA EJECUCION:	07/12/2020
<b>Aprobó:</b>					
<b>Firmó:</b>					
CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	C.C: 51956823	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/07/2021